



## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ANEXO I DE LA LEY 7/2007, de 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL.**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de prevención ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23.ª de la Constitución Española, siendo principios orientadores de la actuación de los poderes públicos, la protección ante la contaminación y el impulso de los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, constituye una de las finalidades de dicha ley “alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto para mejorar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios de prevención y control integrados de la contaminación”. Entre los instrumentos de prevención ambiental establecidos en la citada ley, se encuentra la calificación ambiental, a la que se dedica la Sección 5ª del Capítulo II del Título III de la misma, teniendo este decreto como objeto la aprobación de las disposiciones reglamentarias relativas a la Calificación Ambiental, que desarrollen las previsiones legalmente establecidas, especialmente en cuanto se refiere al procedimiento, sustituyendo al aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta las exigencias establecidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, concretamente lo dispuesto en su artículo 9.12.a, así como las de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y particularmente el artículo 25.2.f).

Asimismo, se ha contemplado la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de información y participación pública en los procedimientos de prevención ambiental y control ambiental;

Por otro lado, se han considerado las determinaciones establecidas por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como lo establecido por la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

En este sentido la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha permitido impulsar el proceso de transposición al establecer en su disposición final primera una tramitación en la que el trámite de audiencia tiene carácter abreviado y únicamente se

requerirán determinados informes como preceptivos. La elaboración de este Decreto se ha sometido, por Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 20 de junio de 2011, al procedimiento establecido en dicha disposición final primera.

El presente proyecto de Decreto se estructura en 31 artículos, agrupados en cuatro Capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, tres finales y dos Anexos.

En el Capítulo Primero se recogen las Disposiciones Generales, integrándose en dicho capítulo aspectos tales como el objeto y finalidad de la calificación ambiental los órganos competentes y el régimen de las modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a calificación ambiental.

En el Capítulo segundo se regula el procedimiento para la obtención de la calificación ambiental. En el mismo se han incorporado nuevas previsiones como la posibilidad de que en la fase previa del procedimiento se dicte una resolución denegatoria que impida la concesión de licencia, autorización o permiso sin necesidad de continuar el procedimiento en su fase de calificación ambiental; exigencias de documentación en consonancia con la normativa estatal y autonómica del ruido; la exigencia de notificación personal a los vecinos inmediatos; así como la apertura a una mayor intervención en el procedimiento de la vecindad colindante y de las personas o entidades promotoras.

En relación con el procedimiento de calificación ambiental, tal y como se establece en la Ley 7/2007, de 9 de julio, la calificación ambiental se define como el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal. En este sentido, habida cuenta de las modificaciones introducidas por la legislación en vigor, sobre libre acceso a las actividades de servicios, se ha optado por vincular de forma ordinaria, el procedimiento de calificación ambiental al de licencia urbanística, al que generalmente están sujetas la realización de las actuaciones proyectadas. Debe tenerse en cuenta, además, que el otorgamiento de permisos de obras no resulta procedente, si previamente no se ha obtenido la habilitación para llevar a cabo la actividad, que en este caso estaría referida a la sustanciación del procedimiento de calificación favorable, con informe favorable.

En el capítulo tercero se establecen las disposiciones referidas a la iniciación, caducidad, modificación y cese de las actividades sujetas a calificación ambiental.

Por último, en el Capítulo cuarto se inserta el régimen de Inspección y control ambiental, vigilancia y potestad sancionadora establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio.

De las disposiciones adicionales, además de la regulación específica de las actividades afectadas por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, destaca la previsión para el caso de que el procedimiento de calificación ambiental no pueda integrarse como informe vinculante en el procedimiento de concesión de la licencia municipal correspondiente, en la medida en que, conforme a las previsiones legales sobre acceso a los servicios, no exista en el

ámbito municipal la necesidad de obtención de una licencia municipal para el ejercicio de las actividades o trabajos que se pretendan llevar a cabo. En estos casos, el procedimiento de calificación ambiental se tramita de manera independiente y finaliza con una resolución administrativa de aprobación del informe ambiental.

Por su parte, la disposición final segunda, modifica el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de forma que se amplía el ámbito de aplicación del instrumento de calificación ambiental, en consonancia con las competencias que le atribuye la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En cuanto a los Anexos, el Anexo I recoge la relación de actividades sometidas a los distintos instrumentos de prevención ambiental según ha quedado modificado por la disposición final segunda, y el Anexo II la documentación básica necesaria para el procedimiento de calificación ambiental.

Por lo demás, la siempre compleja relación entre ley y reglamento se resuelve a favor de un texto omnicompreensivo y sistemático que evita la necesidad de consultar la Ley de modo constante. Este decreto nace así con la vocación de constituirse en el texto normativo de referencia general para la calificación ambiental en Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 y disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Medio ambiente, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

## DISPONGO

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto*

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar la sección 5ª del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

#### Artículo 2. *Naturaleza y Ámbito de aplicación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta, la Calificación ambiental es el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal.

2. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se encuentran sometidas a calificación ambiental:

- a) Las actividades, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la citada ley que se vayan a ejecutar o instalar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La modificación sustancial de las actividades anteriormente mencionadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal.

4. Cuando la modificación sustancial de estas actividades implique un cambio en el instrumento de prevención y control ambiental, deberá someterse al que le corresponda, de acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio.

### Artículo 3. *Exclusiones.*

Quedan excluidos del sometimiento a calificación ambiental:

- a) Los proyectos previstos específicamente en una normativa estatal o de la Comunidad Autónoma de Andalucía con rango de Ley.
- b) Los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando su sometimiento a calificación ambiental pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.
- c) Las actuaciones excluidas por acuerdo del Consejo de Gobierno, en los términos previstos en el artículo siguiente.

### Artículo 4. *Finalidad de la calificación ambiental.*

El procedimiento de calificación ambiental de las actividades indicadas en el artículo anterior, tiene como finalidad la evaluación de los efectos ambientales de la implantación o modificación sustancial de las mismas, la comprobación de su adecuación a la normativa ambiental vigente y la determinación de su viabilidad ambiental así como de las condiciones en que deben realizarse. En particular, se establecerán las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

### Artículo 5. *Órgano ambiental competente.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 .12.a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 43 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento, directamente o a través de mancomunidades u otras asociaciones locales.

2. Las entidades locales que carezcan de los medios necesarios para el ejercicio adecuado de esta competencia, podrán recabar la asistencia de la correspondiente diputación provincial, en los términos previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en cuanto al ejercicio y titularidad de las competencias locales y a las competencias de asistencia a los municipios, o encomendar la gestión de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 6. *Secreto industrial y comercial.*

1. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

2. Las personas titulares de las actividades sometidas a calificación ambiental podrán requerir de la Entidad Local competente que se mantenga la confidencialidad de aquellos datos que obren en la documentación aportada y que tengan trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración, mediante petición motivada en la que concreten los datos afectados por la limitación así como la documentación que resulte necesaria para acreditar tal carácter.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, la entidad local competente en el plazo máximo de un mes dictará y notificará resolución motivada en la que se determinará qué datos tendrán el carácter confidencial, de acuerdo con la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial, salvaguardando, en todo caso, los intereses generales.

#### Artículo 7. *Acceso a la información*

1. Las entidades locales atenderán las consultas que los interesados en llevar a cabo actividades sujetas a calificación ambiental les formulen sobre las mismas y deberán garantizar asistencia al público cuando trate de acceder a la información ambiental, según lo regulado en el artículo 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. La entidad local competente para resolver el procedimiento de calificación ambiental facilitará la información ambiental solicitada, teniendo en cuenta el procedimiento y plazos regulados en el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

#### Artículo 8. *Consultas previas*

1. Las personas o entidades titulares o promotoras de actuaciones sometidas a calificación ambiental podrán obtener del órgano ambiental competente, previa solicitud, información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria.

2. En relación con dichas consultas, la Entidad Local competente podrá efectuar consultas a otras administraciones públicas afectadas y a personas interesadas que estime que puedan

aportar información de interés, para que en el plazo de quince días, se pronuncien sobre la actividad o aporten cualquier otra información que deba ser tenida en cuenta

## **CAPÍTULO II. Procedimiento de calificación ambiental**

### **SECCIÓN 1ª. INICIACIÓN**

#### *Artículo 9. Solicitud.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el procedimiento de calificación ambiental se tramitará de manera ordinaria, conjuntamente con el procedimiento de obtención de la correspondiente licencia urbanística para la ejecución de las actuaciones que la requieran. A tales efectos, las personas o entidades titulares o promotoras de actividades sujetas al procedimiento de calificación ambiental, dirigirán a la entidad local competente los documentos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, para el procedimiento de calificación ambiental, junto con la solicitud de la correspondiente licencia urbanística y la documentación que deba acompañarla.

2. La entidad local competente dará publicidad de los procedimientos de calificación ambiental que se tramiten en la misma, en el sitio web de la corporación local, cuando disponga del correspondiente dominio en internet.

3. Se rechazará, instando la correspondiente subsanación de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la documentación correspondiente al procedimiento de calificación ambiental que base su análisis en generalidades, tales como simples referencias a normativas medioambientales, sin especificar determinaciones técnicas para su cumplimiento.

#### *Artículo 10. Documentación.*

1. Sin perjuicio de lo que se disponga en las correspondientes ordenanzas municipales, a los efectos de la tramitación del procedimiento de calificación ambiental, la solicitud de la correspondiente licencia urbanística deberá ir acompañada, como mínimo de la siguiente documentación:

- a) El proyecto técnico conforme a las indicaciones del Anexo II. El proyecto deberá contener la documentación exigida por la normativa sectorial que resulte de aplicación a la actividad.
- b) Informe de situación de suelo en los supuestos regulados en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- c) Análisis ambiental, que contendrá, al menos la información recogida en el Anexo II.
- d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, la determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gozan de confidencialidad, debiendo justificarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e) Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

2. Este análisis ambiental contendrá una descripción de la actividad, su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, y, en su caso, el programa de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

3. En los supuestos de modificación de una instalación o actividad que ya cuente con calificación ambiental, el procedimiento de calificación ambiental de dichas modificaciones estará referido específicamente a las partes y a los aspectos afectados por dicha modificación. A tales efectos, la documentación que se acompañe a la solicitud para la obtención de la correspondiente licencia urbanística, deberá comprender, como mínimo, los aspectos establecidos en el artículo 8, referidos con carácter específico a la modificación que se pretenda llevar a cabo. La nueva licencia que se conceda, en su caso, sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación de la actividad.

4. En el caso de que no se presente por vía telemática, de esta documentación se presentará una copia en formato papel y cinco en formato digital, que puedan ser distribuidas para consultas e informes.

5. El proyecto deberá estar debidamente visado, cuando así lo exija el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

6. A la solicitud de licencia se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en el Anexo II, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

#### Artículo 11. *Actividades no sometidas al procedimiento de calificación ambiental*

Si, a la vista de la documentación presentada, la Entidad Local competente considera que la actividad prevista no está sujeta al instrumento de calificación ambiental lo comunicará de forma motivada a la persona promotora o titular, devolviéndole la documentación presentada.

#### Artículo 12. *Remisión de documentos.*

1. En los casos en que, con arreglo a lo establecido en el artículo 4, la competencia para la calificación ambiental se ejerza a través de mancomunidades u otras asociaciones locales, o de la diputación provincial, el ayuntamiento comunicará a la persona interesada dicha circunstancia, en plazo máximo de cinco días desde la entrada en registro de la solicitud de la correspondiente licencia urbanística, debiendo dar traslado de la misma, junto con la documentación aportada por el solicitante a efectos del procedimiento de calificación ambiental, a la entidad local competente, en el plazo máximo de diez días desde su entrada en registro.

2. Recibida la documentación, la entidad competente procederá a la inmediata apertura del expediente, notificándolo al solicitante, en un plazo máximo de cinco días.

## **SECCIÓN 2ª. INSTRUCCIÓN**

### *Artículo 13. Compatibilidad con la normativa ambiental*

En los casos en los que, de la documentación presentada, se ponga de manifiesto que la actividad sujeta al instrumento de calificación ambiental incurre en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, la entidad local, previa audiencia de la persona interesada, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dictará resolución poniendo fin al procedimiento de calificación ambiental y de la licencia municipal correspondiente, acordándose el archivo de las actuaciones.

### *Artículo 14. Información pública.*

1. Una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida y verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, en los términos previstos en el artículo anterior, la entidad local competente someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto u otra documentación que obre en el procedimiento, presentar alegaciones y manifestarse sobre el contenido del análisis ambiental y cualquier otra información relacionada con dicho procedimiento.

2. El trámite de información pública podrá ser común para el procedimiento de calificación ambiental y el de la correspondiente licencia municipal. El plazo de información pública tendrá una duración mínima de veinte días y se hará público, como mínimo, mediante su anuncio en el tablón de edictos de la entidad local competente en cuyo término municipal haya de desarrollarse la actividad y, cuando la entidad local disponga de un dominio en Internet, en su sitio web.

3. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas de la entidad local competente.

4. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos que obren en la solicitud o en la documentación que acompaña a ésta que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, así como aquellos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.3, gocen de confidencialidad.

5. Cuando la actividad promovida esté sujeta a otras autorizaciones administrativas que incluyan en su procedimiento el trámite de información pública, éste se podrá realizar de manera conjunta con el de la calificación ambiental, si la persona promotora o titular así lo solicita al inicio del procedimiento. La entidad local competente indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública. El medio de publicación será el de mayor difusión y el plazo de la información pública deberá ser el de mayor plazo y vendrá determinado según lo establecido por la normativa reguladora de la autorización sustantiva.

6. En los procedimientos a efectos de expropiaciones y servidumbres, el trámite de información pública deberá realizarse de forma independiente.



7. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones de importancia éste deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

8. En la fase de información pública las entidades locales fomentarán el uso de nuevas tecnologías de conformidad con lo previsto por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

#### Artículo 15. *Trámite de audiencia a colindantes.*

1. Simultáneamente al trámite de información pública se procederá por la entidad local competente a dar audiencia a los colindantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El plazo para presentar alegaciones será como mínimo de veinte días desde la notificación a los interesados.

2. A estos efectos, se entiende por colindantes a las personas vecinas inmediatas de las parcelas rústicas y urbanas.

#### Artículo 16. *Consulta e informes*

1. De manera simultánea al trámite de información pública, la entidad local competente remitirá, el proyecto y la documentación preceptiva que lo acompañe, entre la que estará el análisis ambiental, a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, al órgano con competencia sustantiva, para su conocimiento y máxima difusión.

2. Asimismo, recabará de los distintos organismos e instituciones, los informes que tengan carácter preceptivo, de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios. Dichos informes habrán de ser remitidos en un plazo máximo de un mes, desde la recepción de la documentación por los consultados, transcurrido el cual se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.

#### Artículo 17. *Informe técnico de calificación ambiental*

1. Concluido el período de información pública y consultas, se elaborará un informe técnico de evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones que incluirá el resultado del procedimiento de calificación ambiental, con la calificación ambiental de favorable o desfavorable.

2. En caso de resultar favorable, el informe técnico de calificación ambiental incluirá a) las condiciones en que deberá realizarse la actividad, en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, teniendo en cuenta el resultado del análisis ambiental, los posibles efectos aditivos o acumulativos, los informes emitidos, las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actividad, así como para el cese de la actividad. En especial, podrá incorporar las medidas relativas al periodo de pruebas, las condiciones de explotación para la puesta en marcha, y en los casos de

fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, cierre definitivo u otras situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medioambiente.

#### Artículo 18 *Trámite de audiencia.*

La entidad local competente dará trámite de audiencia a las personas interesadas, a cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el expediente con el informe técnico de calificación ambiental, durante plazo máximo de diez días, con el fin de que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

#### Artículo 19. *Propuesta de calificación ambiental*

En el plazo máximo de diez días, contados a partir de la finalización del trámite de audiencia, se elaborará por los servicios técnicos de la entidad local la propuesta de calificación ambiental debidamente motivada, en la que se incluirán las modificaciones al informe técnico que se estimen pertinentes, como resultado del análisis de las alegaciones presentadas por las personas interesadas en el trámite de audiencia.

### **SECCIÓN 3ª. FINALIZACIÓN**

#### Artículo 20. *Calificación ambiental.*

1. La Entidad Local competente finalizará el procedimiento de calificación ambiental, pronunciándose sobre la propuesta de calificación ambiental y notificará su resultado a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la entidad local competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado el resultado de la calificación ambiental, ésta podrá entenderse emitida en sentido positivo, salvo en los casos señalados en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De acuerdo con lo anterior, no se podrán adquirir por silencio facultades contrarias a las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, ni de gestión de residuos, que resulten de aplicación.

2. La entidad local competente calificará la actividad:

- a) Favorablemente, estableciendo de manera motivada los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarios.
- b) Desfavorablemente, expresando los motivos en que se fundamente dicho informe.

3 El informe de calificación ambiental estará a disposición de la ciudadanía en el sitio web de la entidad local competente, cuando disponga del correspondiente dominio en internet.

4. Cuando la calificación se realice por otra entidad local distinta de la que deba otorgar la correspondiente licencia urbanística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 el informe de calificación ambiental será remitido en el plazo máximo de cinco días a la entidad local

competente para el otorgamiento de dicha licencia, o al órgano sustantivo por razón de la materia, cuando proceda.

5. La calificación ambiental se notificará a los interesados y al órgano sustantivo cuando proceda por razón de la materia.

6. La calificación desfavorable impedirá la realización de la actividad y determinará la denegación de la licencia correspondiente.

7. La calificación ambiental favorable se integrará en la licencia municipal urbanística que corresponda otorgar, cuando la actividad esté sujeta a dicho requisito, incluyéndose en la misma las condiciones impuestas y haciéndose constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

8. La calificación ambiental favorable de una actividad se obtendrá sin perjuicio de la licencia municipal que, en su caso, corresponda u de cualesquiera otras autorizaciones administrativas previas a la que esté sometida la actividad, y no será óbice para la denegación de las mismas por otros motivos.

9. Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, se interrumpirán los plazos sucesivos correspondientes a dicho procedimiento, hasta tanto se haya resuelto, de manera expresa o presunta, sobre la calificación ambiental, dentro del plazo establecido en el apartado 1.

### **CAPÍTULO III. Inicio, caducidad, modificación y cese de las actividades sujetas a calificación ambiental**

#### *Artículo 21. Inicio de la actividad*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en todo caso la puesta en marcha de las actividades sujetas al instrumento de calificación ambiental se realizará una vez que se traslade a la entidad local competente la certificación acreditativa del técnico director de la actividad de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado, y al condicionado de la calificación ambiental.

#### *Artículo 22. Caducidad de la calificación ambiental.*

1. La calificación ambiental caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actividad, en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad promotora de la calificación ambiental o, en su caso, de la licencia municipal correspondiente en la que se hubiera integrado. La caducidad de la calificación ambiental comenzará a surtir sus efectos

automáticamente, sin necesidad de su declaración por la entidad local competente. En tales casos, la persona promotora o titular deberá solicitar una nueva calificación ambiental de la actividad.

2. Se entenderá por comienzo de la ejecución de la actividad el inicio efectivo de las obras o actividades contenidas en el proyecto, no bastando a estos efectos las meras labores preliminares o preparatorias de la actividad.

3. No obstante la entidad local competente, cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la calificación ambiental, podrá declarar su vigencia previa solicitud de la persona promotora o titular de la actividad. A tal efecto la persona promotora deberá presentar la solicitud acompañada de una memoria justificativa de las circunstancias que concurran y demás documentación que estime pertinente. La solicitud de declaración de vigencia no podrá incorporar modificaciones sobre el contenido de la calificación ambiental y el plazo máximo para la ejecución de la actividad proyectada.

4. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se dirigirá a la entidad local competente con la antelación suficiente y, en todo caso, tres meses antes de que se cumpla el plazo de caducidad previsto.

5. Recibida la solicitud de declaración de vigencia de la calificación ambiental, la entidad local competente decidirá motivadamente sobre la misma, mediante la emisión de una resolución, en el plazo máximo de dos meses en la que se determinará el nuevo plazo de vigencia de la misma, a efectos del comienzo de la ejecución de la actividad, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades contenidas en el proyecto, será necesario solicitar una nueva calificación ambiental.

6. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, desde la solicitud de la declaración de vigencia, sin que se haya notificado a la persona interesada la decisión, podrá entenderse vigente la calificación ambiental otorgada en su día. En tal caso, el nuevo plazo para el comienzo de la ejecución de la actividad actuación no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que, con posterioridad, se emita resolución en la que se establezca un plazo inferior para el comienzo de la ejecución.

#### Artículo 23. *Modificación de actividades con calificación ambiental.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.11 a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se entiende por modificación sustancial cualquier cambio, traslado o ampliación de actividades sometidas a calificación ambiental que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. En todo caso, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales aquéllas que impliquen cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados. En el caso de emisión acústica,

cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 decibelios (dBA) en la potencia acústica total de la instalación.

b) Un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.

c) Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 99 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando se deriven del funcionamiento habitual de la actividad.

d) Un incremento en el consumo de recursos naturales o materias primas superior al 50%.

e) Afección por ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.

2. En el caso de actividades existentes se tendrá en cuenta para el cálculo lo establecido en las correspondientes autorizaciones sectoriales o en el condicionado de la calificación ambiental que originariamente se hubiese otorgado.

3. Igualmente, se considerará que existe modificación sustancial cuando las sucesivas modificaciones experimentadas por la actividad impliquen la superación de alguno de los límites previstos en el apartado 1.

4. En los demás casos, la persona titular procederá a consultar a la Entidad Local competente el carácter sustancial o no de la modificación, adjuntando:

a) Una memoria descriptiva de la modificación que se pretenda llevar a cabo.

b) Una evaluación cuantitativa del impacto ambiental que tendría la modificación. En el caso de vertidos se estudiarán especialmente las sustancias peligrosas y las prioritarias, analizando tanto sus vertidos como las emisiones o pérdidas.

5. La Entidad Local competente dictará y notificará la resolución sobre el carácter sustancial o no de la modificación en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender como no sustancial, a los únicos efectos ambientales, la modificación proyectada, sin perjuicio del resto de autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que le sean exigibles.

6. Cuando la modificación haya sido considerada como sustancial, la persona interesada deberá obtener una calificación ambiental favorable de la actividad, con anterioridad a la realización de dichas modificaciones y se deberá acreditar antes de su puesta en marcha que se han llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental, en la forma establecida en este decreto.

#### Artículo 24. *Cese de la actividad.*

1. Las personas promotoras o titulares de actividades que hayan obtenido calificación ambiental, deberán comunicar a la entidad local competente el cese definitivo de su actividad en el plazo señalado en el informe de calificación ambiental o, en su defecto, con una antelación

mínima de tres meses a la fecha prevista de cese. Dicha entidad deberá dictar y notificar resolución, en un plazo máximo de dos meses, estableciendo las condiciones ambientales que se deberán cumplir en el cese o desmantelamiento de las instalaciones, cuando proceda. Transcurrido dicho plazo sin que la entidad local competente haya dictado y notificado la resolución, la persona titular podrá iniciar los trabajos de desmantelamiento.

2. Las personas o entidades titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, sometidas a calificación ambiental, que cesen su actividad deberán solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la anotación de dicho cese en el Inventario de suelos potencialmente contaminados de Andalucía, con una antelación de dos meses.

3. A partir de la comunicación de los datos al Inventario, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá un plazo de treinta días para resolver favorablemente al cese de la actividad en materia de suelos, o bien dar traslado de la información a la entidad local competente en la que se ubique la actividad, para que dé inicio a un procedimiento de estudio de calidad del suelo.

4. Iniciado el procedimiento de estudio de calidad del suelo, se estudiarán los riesgos para el uso del emplazamiento en el momento del cese de la actividad.

#### Artículo 25. *Registro.*

1. Las entidades locales competentes establecerán un Registro de calificación ambiental en el que harán constar los expedientes de calificación ambiental resueltos, indicando los datos relativos a la actividad y la resolución recaída en cada caso.

2. Transcurridos diez días desde que la entidad local competente haya resuelto el procedimiento de calificación ambiental, dará traslado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia Medio Ambiente del resultado del mismo, adjuntando copia del informe de calificación ambiental o de la licencia municipal en la que se hubiera integrado, para su inscripción en el registro de actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, al que se refiere el artículo 45 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

### CAPÍTULO IV Inspección y control ambiental, vigilancia y potestad sancionadora

#### Artículo 26. *Competencias.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora de las actividades sometidas a calificación ambiental.

#### Artículo 26. *Inspecciones.*

1. Recibida la certificación acreditativa del técnico director de la actividad a la que se refiere el artículo 19, podrá en cualquier momento la entidad local competente realizar una primera visita de comprobación, en la que se acreditará si se ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la calificación ambiental y demás requisitos establecidos por la legislación medioambiental vigente. Igualmente, podrá la entidad local en cualquier momento girar de oficio nuevas visitas, en ejercicio de sus competencias de vigilancia, inspección y control ambiental.

2. La persona funcionaria actuante en las visitas de inspección, levantará el correspondiente acta de comprobación, de la que se entregará copia a las personas titulares o promotoras de las actividades sometidas a calificación ambiental, en el mismo acto, o en su defecto en el plazo máximo de diez días, haciéndose constar en el acta el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en la calificación ambiental y cuantos hechos pudieran ser, en su caso, constitutivos de infracción administrativa.

3.. En la actividad inspectora se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 7/2007 de 9 de Julio.

4. Si con motivo de una inspección se comprobara la necesidad de adoptar medidas para evitar el incumplimiento de una condición de la calificación ambiental, se procederá a requerir al responsable de la actividad con indicación del plazo para la ejecución de tales medidas.

5. En el caso de que se compruebe un incumplimiento de condiciones o requisitos tipificado como infracción administrativa, se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

#### *Artículo 27. Régimen sancionador y competencia*

En el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de disciplina ambiental y a lo que resulte de la aplicación de las ordenanzas de la entidad local. De conformidad con lo establecido por el artículo 158.2.a) y 159.3 de la citada ley, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de calificación ambiental corresponderá a la entidad local competente y al órgano de la misma que determine la legislación local.

#### *Artículo 29. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

De conformidad con lo regulado en el artículo 134 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considera lo siguiente:

1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.

Artículo 30. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

De acuerdo con el artículo 135 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Son infracciones graves:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado a la entidad local competente la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

b) El incumplimiento de los condicionantes medioambientales impuestos en la calificación ambiental, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a calificación ambiental.

d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de calificación ambiental.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 1.001 hasta 6.000 euros.

Artículo 31. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

De conformidad con lo regulado en el artículo 136 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considera lo siguiente:

1. Constituye infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la calificación ambiental, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 1.000 euros.

Disposición adicional primera. *Subvenciones.*

En las subvenciones que se otorguen con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de actividades sometidas a calificación ambiental, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, se hará constar la necesidad de dar cumplimiento a los condicionantes ambientales impuestos en la resolución de calificación ambiental. El incumplimiento de las exigencias ambientales impuestas se considerará como incumplimiento de las condiciones de la subvención a los





efectos previstos en el artículo 125 .1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Disposición adicional segunda. *Actividades existentes*

Las actividades existentes, a la entrada en vigor del presente, Decreto sujetas al instrumento de calificación ambiental, cuyo funcionamiento estuviera ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias que le resultaran de aplicación, se entenderá que cuentan con la correspondiente calificación ambiental, quedando sometidas a las determinaciones establecidas en este decreto.

Disposición adicional tercera. *Actividades afectadas por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.*

1. Para aquellas actividades sometidas al instrumento de calificación ambiental, que puedan estar afectadas por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, será órgano ambiental competente el establecido en el artículo 4 de dicho Real Decreto Legislativo.

2. En el procedimiento de calificación ambiental, se estará a lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, para todo cuanto se refiere a la determinación del estudio de impacto ambiental y contenido mínimo del mismo, información pública y plazo para realizarla, consultas y evaluación ambiental, que se integrará, en su caso, en la correspondiente licencia municipal.

3. El plazo máximo para la realización del conjunto de trámites de realización del estudio de impacto ambiental, información pública y declaración ambiental será de dieciocho meses.

4. En aquellos casos de actividades públicas o privadas, así como sus modificaciones sustanciales, que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Disposición adicional cuarta. *Actividades no sujetas a licencia urbanística municipal*

1. En el caso de que para llevar a cabo la actuación proyectada no proceda obtener una licencia urbanística, el procedimiento de calificación ambiental se tramitará conjuntamente con cualquiera otra licencia municipal que, en su caso, corresponda obtener de acuerdo con la normativa en vigor. En defecto de lo anterior, cuando la actividad proyectada no esté sujeta a la obtención de una licencia municipal, el procedimiento de calificación ambiental se iniciará y

tramitará mediante un procedimiento independiente ajustado a las previsiones de este decreto, que finalizará con una resolución de la entidad local competente en relación con el informe de calificación ambiental, con el contenido establecido en el artículo 18.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en curso.*

Las solicitudes de calificación ambiental cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa vigente en el momento de iniciarse dicha tramitación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía aprobado mediante el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución*

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto, en particular para la modificación del anexo II.

Disposición final segunda. *Modificación del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.*

De acuerdo con la habilitación contemplada en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se modifica el Anexo I de la mencionada Ley, en los términos que a continuación se indican:

- 11.9. Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores.  
Estaciones de transferencia de residuos.
- 13.58. Puntos limpios

En el Anexo I se recogen las categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental tras las modificaciones introducidas por el presente Decreto en el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Anexo I**

**INSERTAR EL ANEXO I DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, TRAS LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
<b>1.</b>	<b>Industria extractiva.</b>	
1.1.	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas modificaciones y prórrogas que impliquen un aumento de la superficie de explotación autorizada, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma. <sup>1</sup>	AAU
1.2.	Minería subterránea. <sup>2</sup>	AAU
1.3.	Extracción de petróleo y gas natural.	AAU
1.4.	Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	AAU
1.5.	Dragados:  a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.  b) Dragados fluviales, incluidas las aguas de transición, cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.	AAU
1.6.	Perforaciones petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares.	AAU
1.7.	Perforaciones geotérmicas o para el abastecimiento de agua, de profundidad superior a 500 metros.	AAU
<b>2.</b>	<b>Instalaciones energéticas.</b>	
2.1.	Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.	AAI
2.2.	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.	AAI
2.3.	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.	AAI
2.4.	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:	

<sup>1</sup> 1.1.: Se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.

<sup>2</sup> 1.2.: Véase nota 1.

	<p>a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.</p> <p>b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.</p>	AAI
2.5.	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior.	CA
2.6.	Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.	AAU*
2.7.	Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.	CA
2.8.	Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kw de carga térmica continua) <sup>3</sup> .	AAU
2.9.	Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.	AAU
2.10.	<p>Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.</li> <li>b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.</li> <li>c) El depósito final del combustible nuclear irradiado.</li> <li>d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.</li> <li>e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.</li> <li>f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en los categorías anteriores.</li> </ul>	AAU
2.11.	Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.	AAU
2.12.	Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias.	AAU
2.13.	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.	AAU

<sup>3</sup> 2.8.: Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

2.14.	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.	CA
2.15.	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica <sup>4</sup> de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	AAU
2.16.	Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas.	AAU*
2.17.	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.	CA
2.18.	Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	AAU*
2.19.	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.	AAU
2.20.	Parques eólicos.	AAU*
2.21.	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16, 2.18 y 2.19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.	CA
<b>3.</b>	<b>Producción y transformación de metales.</b>	
3.1.	Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	AAI
3.2.	Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	AAI
3.3.	Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:  a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.  b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.  c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	AAI

<sup>4</sup> 2.15.: El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el suministro y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).

3.4.	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	AAI
3.5.	Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	AAI
3.6.	Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.	AAI
3.7.	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.  2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.  3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
3.8.	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.	CA
3.9.	Astilleros.	AAU
3.10.	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores.	AAU*
3.11.	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.	AAU*
3.12.	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.	AAU*
<b>4.</b>	<b>Industria del mineral.</b>	
4.1.	Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto.	AAI
4.2.	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.	AAI
4.3.	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.  2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.	

	3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.4.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	AAI
4.5.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.  2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.  3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.6.	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.7.	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.  2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.  3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.8.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.  2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.  3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.9.	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.  2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.  3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.10.	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.11.	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:	

	<p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
4.12.	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAI
4.13.	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción comprendida entre 25 y 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado igual o inferior a 4 metros cúbicos e igual o inferior a 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAU*
4.14.	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13 y 4.21 no incluidas en ellas.	CA
4.15.	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.	AAI
4.16.	Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de coque, de hulla, de lignito o de cualquier materia carbonosa.	AAU*
4.17.	Coquerías.	AAI
4.18.	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	AAU*
4.19.	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
4.20.	Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.	AAU
4.21.	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: <p>a) Que esté situada fuera de polígonos industriales</p> <p>b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial</p> <p>c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea</p>	AAU *
<b>5.</b>	<b>Industria química y petroquímica.</b>	
5.1.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base. en	



	<p>particular:</p> <p>a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).</p> <p><b>b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.</b></p> <p>c) Hidrocarburos sulfurados.</p> <p>d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.</p> <p>e) Hidrocarburos fosforados.</p> <p>f) Hidrocarburos halogenados.</p> <p>g) Compuestos órgano-metálicos.</p> <p>h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).</p> <p>i) Cauchos sintéticos.</p> <p>j) Colorantes y pigmentos.</p> <p>k) Tensoactivos y agentes de superficie.</p>	AAI
5.2.	<p>Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:</p> <p>a) Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.</p> <p>b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.</p> <p>c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.</p> <p>d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.</p> <p>e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.</p>	AAI
5.3.	<p>Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).</p>	AAI



5.4.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.	AAI
5.5.	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.	AAI
5.6.	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	AAI
5.7.	Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios.	AAU*
5.8.	Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices.	AAU*
5.9.	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
5.10.	Instalaciones para la fabricación de productos basados en elastómeros (materias plásticas y caucho sintético).	AAU*
5.11.	Instalaciones para la fabricación de biocombustibles.	AAU*
5.12.	Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	AAU
5.13.	Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos.	AAU*
<b>6.</b>	<b>Industria textil, papelera y del cuero.</b>	
6.1.	Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.	AAI
6.2.	Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.3.	Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	AAI
6.4.	Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	AAI
6.5.	Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.6.	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:  1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.	AAU*

	<p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	
6.7.	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.	CA
<b>7.</b>	<b>Proyectos de infraestructuras.</b>	
7.1.	<p>Carreteras:</p> <p>a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.</p> <p>b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes.</p> <p>c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada.</p> <p>d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.</p>	AAU
7.2.	<p>Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>En el caso de las líneas:</p> <p>a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km.</p> <p>b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.</p> <p>En el caso de las instalaciones:</p> <p>a) Que ocupen una superficie superior a 5.000 m².</p> <p>b) Que se ubiquen en suelo no urbanizable.</p>	AAU
7.3.	<p>Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km.</p> <p>b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.</p>	AAU
7.4.	Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas.	CA
7.5.	Construcción de aeropuertos y aeródromos.	AAU
7.6.	Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial.	AAU

	<p>a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos.</p> <p>b) Espigones y pantalanés para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.</p>	
7.7.	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral <sup>5</sup> , excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.	AAU
7.8.	Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.	AAU
7.9.	Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.	AAU
7.10.	Áreas de transporte de mercancías.	AAU*
7.11.	Caminos rurales <sup>6</sup> de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente <sup>7</sup> superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio <sup>8</sup> con una longitud superior a 1000 m.	AAU
7.12.	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior.	CA
7.13.	Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.	AAU*
7.14.	<p>Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, y construcciones asociadas a éstos, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) En suelo no urbanizable.</p> <p>b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.</p> <p>c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a</p>	AAU

<sup>5</sup> 7.7.: Por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar.

<sup>6</sup> 7.11.: Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurren por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme.

<sup>7</sup> 7.11.: Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.

<sup>8</sup> 7.11.: Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.

	<p>los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto-Ley 1/2008.</p> <p>d) Que ocupen una superficie igual o superior a 10 hectáreas.</p> <p>e) Que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie.</p>	
7.15	Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos hoteleros, comerciales y aparcamientos.	CA
7.16	<p>Proyectos de zonas o polígonos industriales, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) En suelo no urbanizable</p> <p>b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.</p> <p>c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto-Ley 1/2008.</p> <p>d) Que esté dentro de alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.</p> <p>e) Que ocupe una superficie superior a 25 hectáreas.</p>	AAU
7.17	Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior.	CA
<b>8.</b>	<b>Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.</b>	
8.1.	<p>Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Presas y embalses.</p> <p>b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.</p>	AAU
8.2.	Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos.	AAU*
8.3.	Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.	AAU
8.4.	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.	AAU*
8.5.	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000	CA



	habitantes equivalentes.	
8.6.	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.	CA
8.7.	Construcción de emisarios submarinos.	AAU
8.8.	Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.	AAU*
8.9.	Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.	AAU
<b>9.</b>	<b>Agricultura, silvicultura y acuicultura.</b>	
9.1.	Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.	AAU
9.2.	Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.	AAU
9.3.	Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.	AAU
9.4.	Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	AAU
9.5.	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.	AAU*
9.6.	Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.	AAU
9.7.	Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.	AAU*
9.8.	Proyectos de concentraciones parcelarias.	AAU*
9.9.	Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.	AAU*
<b>10.</b>	<b>Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.</b>	
10.1.	Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.	AAI



10.2.	Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.	CA
10.3.	Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios:  a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.  b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).  c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).	AAI
10.4.	Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:  a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral).  b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).	AAU*
10.5.	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.6.	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	AAI
10.7.	Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.	AAU
10.8.	Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades <sup>9</sup> :  a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.  b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.  c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.  d) 750 plazas para cerdas reproductoras.  e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.	AAI
10.9.	Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades:  a) 55.000 plazas para pollos.	AAU*

<sup>9</sup> En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) o c) con los del apartado d), el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de

los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anejo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

	<p>b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.</p> <p>c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.</p> <p>d) 600 plazas para vacuno de cebo.</p> <p>e) 20.000 plazas para conejos.</p> <p>f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.</p>	
10.10.	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.11.	Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3.	AAU*
10.12.	Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3.	AAU*
10.13.	<p>Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.14.	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.15.	<p>Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.16.	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p>	AAU*



	<p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	
10.17.	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.18.	<p>Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.19.	<p>Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
10.20	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.	CA
10.21.	Fabricación de vinos y licores.	CA
10.22.	Centrales hortofrutícolas.	CA
10.23.	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.	CA
<b>11.</b>	<b>Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.</b>	
11.1.	Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día.	AAI
11.2.	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1.	AAU*
11.3.	Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general. en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior	AAI



	a 50 toneladas/día.	
11.4.	Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.	AAI
11.5.	Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.	AAU*
11.6.	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11.3, 11.4 y 11.5.	AAU*
11.7.	Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.	AAI
11.8.	Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.	AAU*
11.9.	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Estaciones de transferencia de residuos.	CA
<b>12.</b>	<b>Planes y programas.</b>	
12.1.	Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.	EA
12.2.	Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.	EA
12.3.	Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.	EA
12.4.	Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.	EA
12.5.	Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.	EA
12.6.	Planes de sectorización	EA
12.7.	Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental.	EA
<b>13.</b>	<b>Otras actuaciones.</b>	
13.1.	Instalaciones para el tratamiento de superficies <sup>10</sup> de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/año.	AAI

<sup>10</sup> Tratamiento para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos.



13.2.	Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.	CA
13.3.	Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	AAI
13.4.	<b>Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas, en suelo no urbanizable.</b>	AAU*
13.5.	Recuperación de tierras al mar.	AAU*
13.6.	Campos de golf.	AAU
13.7.	<p>Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:</p> <p>a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea.</p> <p>b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 Has.</p> <p>c) Líneas subterráneas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1.000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura.</p> <p>d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes.</p> <p>e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.</p> <p>f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv.</p> <p>g) Dragados marinos para la obtención de arena.</p> <p>h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.</p> <p>i) Espigones y pantalanés para carga y descarga, conectados a tierra.</p> <p>j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.</p>	

	<p>k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos.</p> <p>l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una superficie superior a 100 metros.</p>	AAU
13.8.	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU*
13.9.	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.	AAU*
13.10.	Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.	AAU*
13.11.	Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.	AAU
13.12.	<p>Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.ª Que esté situada en suelo no urbanizable.</p> <p>2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3.ª Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.</p>	AAU*
13.13.	Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.	AAU
13.14.	Explotación de salinas.	AAU
13.15.	<p>Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
13.16.	<p>Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
13.17.	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:	AAU*

	<p>1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	
13.18.	<p>Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.</p>	AAU*
13.19.	<p>Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>2ª. Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.</p>	AAU*
13.20.	Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas.	CA
13.21.	Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.	CA
13.22.	Doma de animales y picaderos.	CA
13.23.	Lavanderías.	CA
13.24.	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA
13.25.	Almacenes al por mayor de plaguicidas.	CA
13.26.	Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería.	CA
13.27.	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.	AAU
13.28.	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.	CA
13.29.	Estaciones de autobuses de interés metropolitano.	AAU
13.30.	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.	CA



13.31.	Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.32.	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	CA
13.33.	Discotecas y salas de fiesta.	CA
13.34.	Salones recreativos. Salas de bingo.	CA
13.35.	Cines y teatros.	CA
13.36.	Gimnasios.	CA
13.37.	Academias de baile y danza.	CA
13.38.	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.	CA
13.39.	Estudios de rodaje y grabación.	CA
13.40.	Carnicerías. Almacenes o venta de carnes.	CA
13.41.	Pescaderías. Almacenes o venta de pescado.	CA
13.42.	Panaderías u obradores de confitería.	CA
13.43.	Almacenes o venta de congelados.	CA
13.44.	Almacenes o venta de frutas o verduras.	CA
13.45.	Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.	CA
13.46.	Almacenes de abonos y piensos.	CA
13.47.	Talleres de carpintería metálica y cerrajería.	CA
13.48.	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.	CA
13.49.	Lavado y engrase de vehículos a motor.	CA
13.50.	Talleres de reparaciones eléctricas.	CA
13.51.	Talleres de carpintería de madera.	CA
13.52.	Almacenes y venta de productos farmacéuticos.	CA
13.53.	Talleres de orfebrería.	CA



13.54.	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55.	Establecimientos de venta de animales.	CA
13.56	Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías.	CA
13.57	Infraestructuras de telecomunicaciones.	CA
13.58	Puntos limpios.	CA

**Notas:**

1. El fraccionamiento de proyectos de igual categoría de un mismo titular en el mismo emplazamiento, o de distintos titulares en la misma instalación, no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
2. Se entenderá incluida cualquier modificación o extensión de una actuación contemplada en el presente Anexo, cuando cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.
3. Aquellas actuaciones que se prevean ubicar en suelo urbanizable no sectorizado deberán considerar que, a los efectos de aplicación de este Anexo, el suelo urbanizable no sectorizado tiene la consideración de suelo no urbanizable

## Anexo II. Documentación Básica

-Proyecto Técnico suscrito, cuando así lo exija la legislación, por técnico competente, el cual deberá incluir a los efectos ambientales, al menos los siguientes aspectos:

1) Objeto de la actividad. Descripción detallada y alcance de la actividad a desarrollar con justificación del cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación. Síntesis de las características de la actividad para la que se solicita la licencia, autorización, permiso o procedimiento sustantivo correspondiente cumplimentado, en su caso, en el modelo oficial correspondiente.

2) Localización. Especificación de coordenadas UTM. Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad. Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción de la finca o del edificio en que se ha de instalar. Plano de planta con descripción clara de la distribución general de la actividad.

En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.

3) Descripción de las labores de la fase de construcción, si existiera, en las que deberán aclararse elementos como: excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, tipología y clasificación de residuos generados y su gestión; vertidos si se producen. Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente. Descripción de la maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.

- Análisis ambiental.

1) Descripción de la actividad en la fase de funcionamiento. Análisis de impactos ambientales, riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo, en su caso, en relación con:

a) Ruidos y vibraciones. Estudio acústico de conformidad con las exigencias del Anexo III y el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 326/2003, de 25 noviembre.

b) Contaminación lumínica

c) Emisiones a la atmósfera.

d) Utilización del agua y vertidos líquidos. Documentación exigida por la normativa en materia de vertidos a la red de saneamiento, al dominio público hidráulico o marítimo terrestre.

e) Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos y residuos generados. Cuantificación y valoración de los mismos. Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.

f) Almacenamiento de productos.

g) Medidas preventivas de protección del suelo, en el caso de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

2) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.

-Aquellos otros documentos que los Ayuntamientos exijan con arreglo a su propia normativa.



